



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00039 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Carlos Arturo Lotero Buitrago
DEMANDADOS: Gabriel Pastor Lotero Gómez y otros

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso de Petición de Herencia promovido a través de apoderado judicial por el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, contra los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona De Lotero, Norma Clemencia Lotero Cardona, Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas.

II. ANTECEDENTES

2.1 Prevalido de la condición de heredero que afirma tener, pretende el demandante se declare que tiene esa calidad, en representación del señor Samuel Lotero Gómez y tiene la vocación hereditaria sobre los bienes dejados por su tía la causante Raquel Lotero Gómez; se declare ineficaz la partición y adjudicación cuya aprobación se impartió en el proceso de sucesión de la *de cujus* que se llevó ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, al igual que su registro; que se ordena a los demandados entregar la posesión material de los bienes que componen la herencia de la referida causante y los frutos civiles percibidos y los que hubieran podido percibir con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor desde la inscripción del trabajo de partición hasta la restitución material y el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencia de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Finco sus pretensiones en que la causante Raquel Lotero Gómez es hermana de su padre el señor Samuel Lotero Gómez (q.e.p.d), quien falleció el 20 de abril de 2017; que con respecto a su tía, se inició el proceso de sucesión ante el Juzgado séptimo de Familia, donde se reconocieron como herederos a los señores María Nelly Lotero Gómez y Gabriel Pastor Lotero Gómez, en calidad de hermanos de la causante y como subrogatario al señor Reinaldo Lotero Buitrago y se negó a su vez el reconocimiento de los señores Reinaldo, Ariel, y Javier Lotero Buitrago en calidad de herederos en representación de Samuel Lotero Gómez por carecer de prueba de su reconocimiento; que ese trámite terminó con la aprobación del trabajo de partición el 7 de marzo de 2022, sin que el aquí demandante hiciera parte de la causa mortuoria.

2.2 En proveído del 10 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se dispuso emplazar a los señores Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas, notificar a los demandados y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona de Lotero y Norma Clemencia Lotero Cardona, quienes quedaron debidamente notificados y a los emplazados se les designó curador ad litem.



2.3 El demandado Gabriel Pastor Lotero Gómez, una vez notificado de la demanda y a través de apoderado, presentó recurso de reposición frente al auto admisorio, enfocado en la falta de legitimación del demandante para proponer la acción de petición de herencia, el cual fue negado en auto del 28 de abril de 2023, al resultar anticipados los argumentos presentados por el recurrente; en el mismo auto se dispuso como acto de impulso allegar los expedientes con radicados 17001311000220220023900 y 170001311000720190016800, provenientes del Juzgado segundo y séptimo de Familia.

2.4 Trabada la litis, solo dio contestación a la demanda y quien en su momento propuso el recurso mencionado hizo lo propio con el planteamiento de la excepción previa -“no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”- contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la relación de parentesco y existencia de otro heredero preferente. Las señoras Dayanira Cardona De Lotero y Norma Clemencia Lotero Cardona a través de su apoderado dieron contestación, manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda, le curador no se pronunció.

2.5. La excepción previa propuesta por el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, fue declarada impróspera en proveído del 3 de agosto de 2023 y una vez dado el traslado de las excepciones de fondo a las partes, se siguió con el trámite, se decretó pruebas y se anunció sentencia anticipada.

2.6 El apoderado del señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 3 de agosto de 2023 y en lo que corresponde a la improsperidad de la excepción los otros ordenamientos quedaron ejecutoriados; solicitó reponer dicha providencia donde se declaró impróspera la excepción de no haberse presentado prueba de calidad de heredero en que actúa el demandante y en su lugar se declarara probada y se diera por terminada la actuación ordenando devolver la demanda al demandante.

2.7 Mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, el Despacho, negó el recurso de reposición y apelación, el primero porque los argumentos presentados no lograron enervar la decisión adopta y el segundo por improcedente.

III CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, incumbe de cara a las pretensiones, establecer: **i)** Si la parte demandante tiene legitimación en la causa para promover la acción de petición de herencia instaurada; **ii)** solo ante la existencia de legitimación en el extremo demandante, determinar, si la parte accionante acreditó los presupuestos de la acción que plantea o si como lo aduce uno de los accionados no se configuran los mismos ante la falta de acreditación de la calidad que pregonar y por haber operado frente aquel el repudio tácito frente al derecho de herencia que ahora reclama **iii)** en caso de acceder a la acción presentada cuáles son los ordenamientos que deben



impartirse y si hay lugar a reconocer los frutos que exige el demandante y la restitución que pretende.

2.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que por encontrar evidenciada la legitimación en la causa del extremo activo y pasivo y estructurados los presupuestos de la acción de petición de herencia, se accederá a la pretensión en lo referente a reconocer la vocación hereditaria que le asiste al señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, como heredero de su padre ya fallecido el señor Samuel Lotero Gómez, en la herencia de la señora Raquel Lotero Gómez y en consecuencia, solo se dejará sin efecto la partición y adjudicación realizada ante el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales y la orden de rehacerse la partición, pero se negará la restitución material de bienes y pago de frutos.

2.3 Supuestos Jurídicos

2.3.1. La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones se define según referencia de la Corte Suprema de Justicia como *“la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”*,¹ y consiste según referencia de esa misma Corporación en la *“identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*²

Tal presupuesto en la acción de petición de herencia y de conformidad con el art. 1321 del C.C. se configura en la parte activa para quien tenga la calidad de heredero u ostente ese estatus, siendo el titular de tal derecho la persona a quien la ley o el testamento le ha otorgado ese atributo, excepto cuando alguno de ellos, transfiere su derecho, caso en el cual será el tercero cesionario (arts. 1857 inc. 2, 1967 y 1968 C.C.); la pasiva, por su parte, estará en cabeza de quien afirmándose heredero, pretende y ocupa la herencia, ya como heredero ora como cesionario.

2.3.2. El art 1321 del C.C., regula la acción de petición de herencia, la que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se enfila a *“lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”*³ acción en la que se impone la declaración de la calidad de heredero preferente o concurrente y de encontrar configurados los demás presupuestos de cara en quien se encuentra la titularidad de los bienes adjudicados, la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete a la masa sucesoral, más no la entrega material.

2.3.3. El artículo 490 del CGP, exige que en los proceso de sucesión se notificará a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente para los efectos consagrados en el artículo 492 esto es, para que aquellos manifiesten si aceptan o repudian en el término de 20 días, si aceptan o repudian la herencia que se les

¹ STC11358-2028, del 5 de septiembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramirez

² SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

³ (Sentencia del 16 de marzo de 1993, Exp. 3546.);



hubiera diferido; para tal efecto, tal normativa dispone, dos situaciones, la primera, que el requerimiento que alude la norma debe ser notificado según la “ *forma prevista para este código*” esto es, personalmente, por aviso o emplazamiento, último caso en el que el curador designado debe proceder en tal sentido, ello por virtud de los ordenamientos impartidos en los artículos 290, 291, 292 y 293 todos del CGP; la segunda, que solo una vez, debidamente notificado al heredero de la apertura y transcurrido, el término concedido, si no se pronuncia frente a la aceptación de la herencia, operará el repudio tácito de la herencia, ello emerge de la valoración sistemática de los artículos 490, 1289 y 1290 del C.C., últimos que disponen que todo asignatario está obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia y si no lo hace, se entenderá que repudia.

Con respecto al repudio la doctrina, lo ha definido como “... *aquel negocio jurídico unilateral por el cual un asignatario se despoja o libera de la titularidad de la asignación que le ha sido deferida, lo cual tiene efecto desde la delación. Se trata de un acto erradicador o extintivo retroactivamente de la asignación deferida, a diferencia de la renuncia de un derecho que constituye un hecho extintivo hacia el futuro: aquel produce efecto ex tunc -desde entonces-; y este, ex nunc -desde ahora-. (...) De lo afirmado se desprende que la repudiación no es un negocio dispositivo en el sentido de que el repudiante transfiera su derecho a los demás coasignatarios o a personas indeterminadas, ya que con la repudiación se entiende que nunca ha sido asignatario y, por tanto, titular de la asignación, lo cual indica que no puede transmitir lo que no tiene. Y es por esta razón por lo que tampoco puede hablarse de que la repudiación sea una donación: ‘No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiarse a un tercero*”⁴

En cuanto a las formas de repudiación, la misma doctrina ha indicado “ *Por regla general la repudiación debe ser siempre expresa. Excepcionalmente, se admite la repudiación tácita. (...) - La repudiación tácita se encuentra limitada legalmente. Según el Art. 1292 ‘la repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley’ Y los casos son dos: El primer caso de repudiación tácita es aquella que se presume cuando el asignatario determinado de paradero conocido a quien se le ha requerido, mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior, se ha ‘constituido en mora de declarar si acepta o repudia’. (Art. 1290 C.C. en armonía con los Arts. 492, inc. 3º y 1º C.G.P.). La expresión genérica de ‘asignatario’ comprende al heredero, legatario, cónyuge o compañero sobreviviente titular de la porción conyugal (Arts 1290 y 1289 C.C.). Esta presunción es de derecho (Art. 1292 C.C.), lo cual no impide, como lo anotamos anteriormente, que el asignatario pueda demostrar inconveniente grave’ que le hubiese imposibilitado la comparecencia para hacer la declaración de aceptación o repudiación. Tal circunstancia no sólo justifica el derecho a la prórroga del plazo sino también la extemporaneidad de la solicitud. El segundo caso es el de una repudiación tácita forzada que se considera para el legatario que se ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada.... En el fondo se trata de un fenómeno de indignidad especial porque el asignatario carece de mérito para suceder al causante, pero formalmente es una repudiación tácita forzada como consecuencia de la pérdida de la facultad de aceptar la asignación o de su eficacia; y además, se encuentra regulada por el Art. 1288, inc. 2º que pertenece al capítulo de la aceptación y repudiación.*”⁵

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. Está acreditado en el plenario, que:

a) La muerte de la señora Raquel Lotero Gómez, ocurrió el día 20 abril de 2017, según el registro de defunción aportado con los anexos de la demanda, quien era hija de Sinforoso Lotero y Carmen Gómez y hermana de los señores Gabriel Pastor, Carmen Alicia, Sofi, Aurora, Marina, María Neli, Raquel y Samuel Lotero Gómez, de quienes a la fecha solo sobrevive el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez; la filiación de la primera con respecto a los segundos como su parentesco con los demás referidos en este hecho, no fue objeto de controversia y

⁴ PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “DERECHO DE SUCESIONES”, Tomo I, Décima Edición, año 2017, págs. 348, 351 y 352

⁵ Ibidem



según los registros civiles de nacimiento y matrimonio quedaron debidamente acreditados.

b) Que con respecto a la causante Raquel Lotero Gómez, se abrió el proceso de sucesión ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales y los bienes relictos que componían la masa sucesoral fueron adjudicados a los demandados (Gabriel Pastor Lotero Gómez, María Nelly Lotero Gómez (q.e.p.d), y Reinaldo Lotero Buitrago en calidad de hermanos del causante y este último como subrogatario de la señora Raquel Lotero Gómez) mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2021; providencia donde no se adjudicó bienes al demandante, Carlos Arturo Lotero Buitrago; con respecto a la misma no se interpuso ningún recurso encontrándose en firme de cara al artículo 302 del CGP.

c) El adjudicatario Reinaldo Lotero Buitrago, falleció el 29 de abril de 2021, según su registro de defunción; en razón de su muerte al proceso fueron llamados los hijos que se referenciaron en la demanda como sus herederos y según sus registros corresponden a descendientes reconocidos, Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas, los que a su vez fueron emplazados por afirmar el demandante no conocer su ubicación y los cuales se encuentran representados por curador.

d) La adjudicataria María Nelly Lotero Gómez, falleció el día 23 de mayo de 2021 y la suceden testamentariamente el señor Carlos Arturo López Buitrago (50% sobrino), y las señoras Deyanira Cardona de Lotero (15% esposa del sobrino) y a Norma Clemencia Cardona Lotero (hija del sobrino en compañía de su madre Deyanira Cardona Lotero el restante 35%,) según escritura pública Nro.3221 del 12 de septiembre de 2017, ello de conformidad con los artículos 1008 y 1155 del C.C., todos esos herederos, convocados en este proceso.

e) El señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, quien se encuentra vivo, concurre al presente trámite procesal a través de apoderado judicial, dando contestación a la demanda y presentando las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la relación, y la existencia de otro heredero preferente, mediante escrito del 16 de mayo de 2023

f) Comparecieron al presente proceso las señoras Deyanira Cardona de Lotero y Norma Clemencia Cardona Lotero, representadas a través de apoderado judicial quienes, mediante escrito del 28 de abril de 2023, dieron contestación a la demanda, no existiendo oposición frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante

g) La causante, Raquel Lotero Gómez, al momento de su muerte no dejó hijos ni cónyuge, sucediéndola en el tercer grado sus hermanos (que comparecieron al proceso de sucesión) y según el registro civil de nacimiento aportado, también el señor Samuel Lotero Gómez, también fallecido, el día 28 de noviembre de 2005 según registro de defunción aportado; parentesco que no fue objetado dentro del trámite.

h) Según registro civil del demandante y el de matrimonio de sus padres, éste corresponde a un hijo legitimado por el matrimonio entre Samuel Lotero Gómez y María de los Ángeles Buitrago, actualmente fallecidos y quienes contrajeron matrimonio el 1 de febrero de 1949, según la partida de matrimonio aportada, y



son los padres del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, que según registro civil de nacimiento aportado, nació el 15 de noviembre de 1948, es decir, antes del matrimonio de sus padres pero que con la celebración de ese acto y entre los mismos progenitores, operó la legitimación; aspecto, que si bien fue refutado por uno de los demandados mediante la excepción previa de falta de acreditación de la calidad de heredero, se determinó por el Despacho mediante auto del 3 de agosto de 2023 la existencia del parentesco alegado entre el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago (hijo) y Samuel Lotero Gómez (padre)

i) Con respecto al registro civil de nacimiento del demandante Carlos Arturo Lotero Buitrago, se tiene que en el mismo se vislumbra que ante el notario de Villavicencio se presentó el señor Samuel Lotero (su padre) a declarar que el día 10 de noviembre de 1948, nació en la hacienda la “Jirafa” del municipio de Villavicencio, un niño a quien le dio el nombre de Carlos Arturo, hijo legítimo del señor Samuel Lotero y de la señora María de los Ángeles Buitrago, mismo documento donde se da fe por el declarante Samuel Lotero, dos testigos y la firma del notario; así mismo se cuenta con la certificación expedida por el notario Primero de Villavicencio, de fecha 1 de julio de 1983, donde da fé que según folio 473 del libro de registro de nacimiento Nro. 15 B de fecha 15 de noviembre de 1948, fue inscrito el nacimiento del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, nacido el 10 de noviembre de 1948 en el Municipio de Villavicencio Departamento Meta, como hijo del señor Samuel Lotero y de la señora María de los Ángeles Buitrago, ambos de nacionalidad colombiana, documentos que validan la calidad de hijo y heredero del demandante con respecto al señor Samuel Lotero Gómez, hermano de la señora Raque Lotero Gómez, ambos fallecidos.

j) Obra en el plenario información encontrada con respecto al registro civil de nacimiento del demandante y dado el Registrador del Estado Civil de Manizales mediante oficio RN REM 1010-10-2572 del 4 de noviembre de 2022, en cuanto a que *“..De igual forma se informa que la circular única de identificación en su página 47 manifiesta lo siguientes con respecto a la inscripción en el Registro Civil: “Lo anterior implica, que si en la etapa de recepción, el declarante expresa que los padres son casados o tienen una unión marital de hecho, se aplicará la presunción de legitimidad prevista en el artículo 213 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006 y como tal se consignará el nombre de ambos progenitores.*

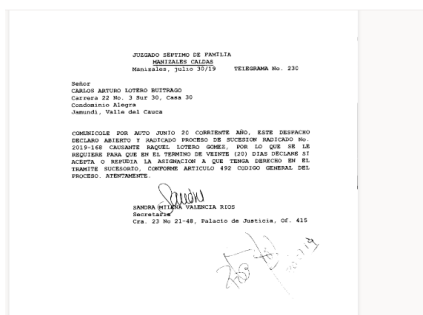
Por el contrario, si se trata de un hijo extramatrimonial, se debe realizar el reconocimiento paterno en alguna de las formas previstas en de la ley 75 de 1968, para incluir al padre en el registro civil” Con lo anterior paso a explicar lo siguiente: en el registro civil de nacimiento del señor Carlos Arturo Lotero, se realiza la manifestación por parte del señor Samuel Lotero como declarante, de que Carlos Arturo Lotero, es hijo legítimo y por tanto el registro civil no requiere la firma en el lugar de reconocimiento paterno”

k) Según el trabajo partitivo, los bienes adjudicados en el proceso en mención, corresponden a los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 100-150821, 100-104826 y 100-104825, bienes relictos de la señora Raquel Lotero Gómez. Trabajo de partición que actualmente se encuentra debidamente registrado, y cuyos bienes siguen en cabeza de los accionados, según los folios de matrícula inmobiliaria aportados en el plenario.

l) Según las actuaciones realizadas en el proceso de sucesión de la causante la señora Raquel Lotero Gómez radicado bajo el número 17001311000720190016800, llevado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, se tiene que el mismo fue declarado abierto y radicado en dicho Despacho a través de providencia del 20 de junio de 2019, se reconoció como interesada a la señora María Neli Lotero Gómez; posteriormente mediante auto del



23 de julio de 2019, se convocó a los señores Gabriel Pastor Lotero y Carlos Arturo Lotero Buitrago, para que comparecieran al proceso y declararan si aceptan o repudian la asignación, para efectos de surtir su debida notificación, se evidencia el telegrama Nro. 230 del 30 de julio de 2019, enviado al convocado a través de correo certificado de envía con numero de guía 076000055398 a la dirección carrera 22 Nro. 6 sur 30 casa 30 condominio alegre en el municipio de Jamundí Valle, debidamente entregado el 1 de agosto de 2019, según constancia de entrega expedida por la empresa de correo ENVIA, y según reporte de la guía entregada el telegrama en mención fue recibido por la portería del condominio alegre en alfaguara, continuando el proceso su trámite regular frente a los demás interesados,



No existe en el expediente, otro requerimiento realizado por el Juzgado séptimo frente a la parte interesada para que continuara con la debida notificación al convocado conforme el artículo 292 del CGP, esto es, por aviso, a contrario sensu solo hasta el 27 de julio de 2021, se profirió una providencia donde se negó la solicitud de reconocimiento de heredero formulada por el señor Carlos, mediante memorial del 21 de julio de 2021, al haberse ya proferido sentencia aprobatoria de partición el 21 de mayo de 2021, encontrándose terminado el proceso.

m) Antes de iniciar el presente trámite procesal ante este Despacho Judicial, la parte actora el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, presentó el mismo proceso de petición de herencia, el cual quedo radicado en el Juzgado Segundo de familia, bajo el Nro. 170013110002202200239, donde a través de auto inadmisorio del 12 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por no lograrse establecer a través del registro civil de nacimiento aportado por el demandante el parentesco con su progenitor a fin de establecer la legitimación en la causa por activa, subsanada la demanda por la parte interesada, mediante providencia del 5 de septiembre de 2023, se rechazó, bajo el argumento que el demandante al pretender ser reconocido como heredero por representación del señor Samuel Lotero Gómez, debía allegar copia de su registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento de hijo extramatrimonial, debidamente firmada por el progenitor, como requisito indispensable para la relación de parentesco y reconocimiento de heredero.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que de cara a la acción planteada, el demandante cumplido de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP la carga que le competía de acreditar sus presupuestos axiológicos mientras el único demandado que se opuso a la misma, no demostró los de su defensa, por lo que debe accederse a la pretensión principal y declarar imprósperas las excepciones propuestas, las razones son las siguientes:

1) Partiendo del supuesto que la legitimación en la causa más que una excepción se estructura como un presupuesto de la acción, la que incluso debe abarcarse de oficio en la sentencia pues la misma viabiliza el análisis de la acción o la trunca,



bien pronto aparece que la misma, contrario a lo planteado por el demandado opositor de la acción se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, si en cuenta se tiene que quien la acciona es precisamente el heredero (que reclamaba el derecho de herencia que le correspondía al señor Samuel Lotero, su padre) que fue excluido de la adjudicación de la herencia de la señora Raquel Lotero Gómez y la dirige respecto a quien se adjudicó la masa herencial.

Es que contrario a lo que ha pretendido el demandado opositor durante todo el trámite, la calidad de legitimado ipso jure por el matrimonio de los padres del señor Carlos Arturo Lotero Gómez, no tiene la menor duda, de cara a los artículos 236, 237, 238 y 239 del C.C. a virtud que sin discusión que el actor nació antes del matrimonio de sus padres, dicho acto lo legitimó como matrimonial pues como bien quedó explicado en auto del 3 de agosto de 2023, en este caso contrario a la postura del excepcionante, la Ley no exige que en registro del matrimonio se deba inscribir la legitimación, ya que rememorando la jurisprudencia que en dicho auto se citó “(...) **De ahí poniendo las cosas en su lugar, lo que compete a los padres es reconocer a sus hijos y contraer nupcias entre sí. El hijo se legitima con el matrimonio de sus padres, quiéranlo o no ellos, porque el derecho lo manda.** La ley, reiterase, dice cuál es el estado civil de los hijos luego que sus padres contraen nupcias entre sí, quienes son hijos naturales y cómo pueden decidir esa calidad, como también cuál es el matrimonio propicio a la legitimación (Ley 153 de 1887, artículo 52; Código Civil 52...y 237), y manda tener como legítimos a los seres que se encuentran dentro de la hipótesis de legitimación, a quienes atribuye derechos ciertos (Código Civil 245 y 246)”⁶ (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, quedó debidamente clarificado con lo informado por el registrador del estado civil, en cuanto siendo además el declarante del nacimiento su progenitor, de lo que emerge incluso un reconocimiento de su paternidad como un acto inequívoco de aquel ante el funcionario de registro, la existencia del matrimonio de sus padres debidamente acreditada en este proceso, lo legitimó en cuanto no requería de en este registro una inscripción diferente a la que la misma ley, amén que la declaración en ese sentido por el mismo progenitor denota el reconocimiento que surtió frente a su paternidad y que con el matrimonio .

La insistencia del aludido demandado como la exigencia por parte del Juzgado Segundo de Familia respecto a que el registro civil de nacimiento del demandante debía tener la firma de reconocimiento del padre, señor Samuel Lotero Gómez, cuando rechazó la primera demanda que se presentó ante la jurisdicción de familia, resulta en un exceso ritual manifiesto y una exigencia no prevista en la Ley, pues bien sabido se tiene que el estado civil inscrito en el documento idóneo-registro civil – en tratándose de la determinación paterna matrimonial o extramatrimonial-, se determina por la inscripción de una sentencia judicial que declare ese hecho, por la presunción que determina el artículo 213 del C.C. en tratándose de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada y que no hubiere sido impugnada, por la legitimación ipso jure (artículo 238 C.C.), por la legitimación voluntaria (artículo 239 C.C.) y por el reconocimiento voluntario; en este caso, la legitimación **ipso jure** o de pleno derecho, que en palabras de la Corte Constitucional, se presenta “ *Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art. 237 C. C.) b) Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos.(Art. 238 C.C.)*”, no requería de una firma sino de la constatación misma del matrimonio subsiguiente al nacimiento del demandante por los mismos padres, situación que quedó debidamente acreditada no solo con su registro y el de matrimonio de sus padres sino con la información misma del registrador del estado civil de que la calidad de hijo

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de mayo de 1968 M.P. Fernando Hinestroza Gaceta Judicial No. 2297 a2299

⁷ C-310 de 2004



matrimonial no derivaba de una firma de reconocimiento sino de la legitimación del hijo por el hecho del matrimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la calidad de heredero concurrente del demandante (entendiendo que reclama la cuota de herencia de su padre Samuel Lotero) se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la sucesión de la causante Raquel Lotero Gómez se dio en el tercer orden hereditario establecido en el artículo 1047 del C.C. en cuanto al no existir ascendientes ni descendientes, fueron sus hermanos los llamados a suceder, por lo que el accionante no concurrió en el cuarto orden establecido en el artículo 1051 ibidem sino en reclamación del derecho herencial que le competía a su padre, Samuel Lotero Gómez, se reitera en el tercer orden pues este no fue agotado ante la existencia de hermanos de la causante, Raquel Lotero Gómez.

Ya en lo que corresponde a la legitimación en pasiva, no cabe duda que los llamados fueron precisamente los herederos que excluyeron al demandante y les fue adjudicada la herencia, bajo el presupuesto que al haber fallecido la señora María Nelly Lotero Gómez, el día 23 de mayo de 2021 (posterior a la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de la señora Raquel Lotero Gómez) y ante la falta de herederos ascendientes ni descendientes por ende ninguno forzoso, fueron debidamente vinculados al trámite sus herederos testamentarios Carlos Arturo López Buitrago (50% sobrino), y las señoras Deyanira Cardona de Lotero (15% esposa del sobrino) y a Norma Clemencia Cardona Lotero (hija del sobrino en compañía de su madre Deyanira Cardona Lotero el restante 35%,) según escritura pública Nro.3221 del 12 de septiembre de 2017, ello de conformidad con los artículos 1008 y 1155 del C.C; en igual sentido fueron llamados a los herederos del también hermano de la causante Raquel, el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez y los herederos del señor Reinaldo Lotero Buitrago, Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas, debidamente emplazados.

2) Evidenciada la legitimación en la causa de ambos extremos, refulge la prosperidad de la pretensión de petición de herencia pues la misma se inició por un heredero y se dirigió contra concurrentes (algunos frente a sus herederos) que en la actualidad tienen en su cabeza los bienes que se hicieron adjudicar en la sucesión de la señora Raquel Lotero López, y que en razón de ello debe adjudicársele la parte de la herencia que le corresponde, pues, se reitera, es un heredero concurrente con los demandados, lo que deriva la procedencia de la acción, la misma que en este caso solo es procedente para reconocer su vocación hereditaria y la restitución de los bienes herenciales pero solo a la masa sucesoral más no al demandante individualmente considerado, pues le corresponderá hacerse parte en la sucesión que fue iniciada para que sea tenido en cuenta como heredero ante la invalidación del trabajo de partición.

Ahora bien, confluye en este punto, el hecho que no solo la calidad de heredero facultaba al demandante a interponerla, sino el hecho de haber sido excluido del proceso de sucesión de la causante, lo que efectivamente quedó demostrado con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, que aprobó el trabajo de partición en la sucesión de la señora Raquel Lotero Gómez, pues ninguna adjudicación se le hizo al demandante, pero además que del mismo no se puede predicar el repudio de la herencia en virtud que no le fue notificada la apertura de la sucesión y por ende no se le concedió el término que estipula la Ley para aceptarla o por su silencio tenerla por repudiada de manera tácita.

A tal conclusión se arriba, porque el artículo 490 del CGP dispone que la apertura de la sucesión debe ser notificada a los herederos conocidos y tal notificación debe surtirse según los artículos 290, 291, 292 y 293, en cuanto la primera de la



normativa enunciada dispone la orden de notificación y el artículo 492 de la misma normativa que el requerimiento para la aceptación de la herencia, notificarse como lo dispone el código procesal, lo que conlleva a que deba realizarse personalmente, por aviso o emplazamiento, de hecho la misma normativa refrenda, que la consecuencia de presumir el repudio, solo se podrá configurar siempre que los asignatarios hubieran sido notificados “**personalmente o por aviso**” de la apertura de la sucesión.

En tal contexto y revisado el trámite de la sucesión que se llevó ante el Juzgado Séptimo de Familia, bien pronto aparece que el aquí demandante no fue notificado ni personal ni por aviso de la apertura de la sucesión, pues de su llamamiento al proceso solo obra un telegrama del que si en gracia de discusión se le pudiera dar la connotación de la citación que dispone el artículo 291 del CGP, es claro que no se surtió su notificación por aviso, pues en el expediente que fue ordenado allegarse a este trámite como prueba traslada y remitido directamente por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, no existe prueba de tal notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que al no haber sido notificado el aquí demandante en el proceso de sucesión del cual se reclama ahora la petición de la herencia ahí adjudicada, se encuentra acreditado que fue despojado del derecho que le competía de recibir la cuota parte de la herencia que en representación de su padre reclama éste como heredero, sin que se pueda predicar la configuración del repudio tácito del artículo 492 del CGP en cuanto el accionante no fue notificado como lo estipula tal normativa-.

3. Advertida la configuración de la acción propuesta, emerge que las excepciones, no logran enervarla, lo que conlleva a declararlas imprósperas, en consideración a que:

a) De las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la relación de parentesco, las cuales se abarcan en un mismo análisis en cuanto la segunda es una reiteración de uno de los presupuestos de la primera, se tiene que se fundan en dos planteamientos, la configuración del repudio tácito y la falta de acreditación de parentesco entre el aquí demandante y la causante Raquel Lotero Gómez, este último se repite, expuesto como falta de legitimación y insistente en la de inexistencia de parentesco.

Pues bien, aunque el argumento del repudio no corresponde a la legitimación, sino a un presupuesto de la acción, emerge como quedó explicado en precedencia y en la secuencia propia del abarcamiento de dicho supuesto, no le asiste razón al demandado que se opone a las pretensiones, pues echa de menos que las formas propias de la notificación de aquellas providencias que deben notificarse de manera personal como lo dispone el artículo 290 en las cuales está incluida el de apertura de la sucesión como lo determina el artículo 490 y lo exige el artículo 492 para derivar la consecuencia del repudio tácito, están instituidas en la misma normativa, por lo que revisado el único telegrama que le fue enviado al demandante, éste difiere de las formas propias que regula la notificación por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en cuanto la mentada presunción de repudio solo se configura para “los asignatarios que hubieran sido notificados personalmente o por aviso” y al no existir evidencia de esa notificación con los requisitos que dispone la norma, no es posible predicar que frente al demandante y en la sucesión



pluricitada, se presentó tal desistimiento, precisamente por no haber sido notificado como lo determina la norma indicada.

b) En lo que corresponde a la falta de acreditación del parentesco entre el demandante y la causante Raquel Lotero Gómez expuesto en la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de relación de parentesco, debe indicarse en principio que lo que debía probar el accionante, era su calidad de heredero con respecto al que a su vez era heredero – Samuel Lotero Gómez - de la señora Raquel, en cuanto la sucesión que de aquella se llevó, se encuentra en el tercero orden hereditario y no el cuarto como lo pretende plantear, ya que el mismo concurre como heredero del heredero fallecido de la Causante Raquel y que a su vez es su hermano.

Puestas así las cosas, surge en principio además que el parentesco entre los señores Raquel y Samuel no fue controvertido, se encuentra debidamente acreditado en cuanto el vínculo que los une es de hermanos como también se predica del señor Gabriel Pastor Lotero y por ende, el llamado a heredar a la primera de la mencionadas era el señor Samuel, pero ante su fallecimiento eran sus herederos a concurrir en la cuota parte que le correspondía a aquel, pues con razón ha dicho la Corte que es suficiente *«la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...»*,⁸, que en este caso, corresponde al demandante, respecto de quien en realidad se viene refutando la calidad de hijo con respecto al señor Samuel, más no de hermano de este último frente a Raquel.

En ese orden de ideas, se encuentra que desde el inicio de la acción a través del recurso de reposición frente al auto admisorio, luego con la excepción previa y ahora con la excepción de fondo se ha pretendido desconocer la calidad de heredero del demandante con respecto al señor Samuel Lotero Gómez, bajo un supuesto que difiere de la normativa que regula la acreditación de la filiación hasta el punto de sustentarse en una decisión judicial a la que no puede darse la connotación de cosa juzgada pues en ese trámite no se trabó la litis ya que fue la que derivó el rechazo y mucho menos constituye un precedente o una fuente de derecho, esto es, la del Juzgado Segundo de Familia de Manizales y que en su momento rechazó la demanda que se interpuso ante ese Juzgado bajo la exigencia del registro con anotación de reconocimiento, falencia que se ha venido alegando en el proceso.

Pues bien, como quedó debidamente analizada la calidad de heredero en la decisión que declaró impróspera la excepción previa y que de manera precedente abarcó el Despacho en la legitimación en la causa, por ser un asunto propio de ese presupuesto, solo basta reiterar que la calidad de hijo del demandante se predica de la legitimación derivada del matrimonio de sus padres y la cual también ostenta de la presunción matrimonial, la que hasta la fecha no se ha desvirtuado.

c) Tampoco logra desvirtuar la acción, la exceptiva de existencia de otro heredero preferente, en cuanto sustentada en que el único heredero preferente reconocido por Ley, es el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, por afirmarse ser el único a los que ese adjudicaron que se encuentra vivo, es hermano de la causante y le fue adjudicado el derecho de herencia a través de una sentencia, pues en su criterio,

⁸ SC de 27 de mayo de 1987, reiterada en sentencia SC13097-2017



tiene prioridad en la distribución de la herencia y por ende, el demandante no puede reclamar la herencia ante tal existencia de aquel, amén de la existencia de otros herederos del señor Samuel Lotero que no fueron reconocidos en el trámite de sucesión de cara a los ordenes hereditarios y la figura de la representación, tal argumento decae.

Lo anterior porque atendiendo a que la vocación hereditaria la determina la Ley y se encuentra establecida por los órdenes sucesorales, regulados en los artículos 1045 del C.C. y siguientes, los que en palabra de la Corte Constitucional, tiene las siguientes características: *I) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil*⁹ bien pronto aparece, que el fundamento planteado en la excepción difiere del presupuesto que rige los rige, tal que en este caso, no puede pretender el demandado opositor que para reclamar su derecho de herencia se haya tenido en cuenta el tercer orden hereditario con respecto a su hermana fallecida pero para desconocer el del accionante argumente que el mismo se encuentra en el cuarto orden, pues va en contravía de uno de las restricciones que los ordenes hereditarios estipulan, como lo es, que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes; en el caso de marras, la existencia de hermanos de la causante al momento de la adjudicación de la herencia e incluso hasta este momento, implica que el reconocimiento de los herederos se realice en el tercer orden hereditario donde también se encuentra precisamente el demandado opositor, razón por la que no puede pretender tener la calidad de preferente a virtud que con aquel concurren sus herederos vivos y muertos y respecto de estos últimos, sus herederos ya en representación – artículo 1042 del CC.C. ora por transmisión – artículo 1014 c.c.-, ambas instituciones de origen legal, las que facultan a los desecientes de un mismo tronco, ejerciten los mismos derechos ya por estirpe o cabeza hubiera tenido su ascendiente fallecido, así, atendiendo a que el derecho de herencia es una de carácter patrimonial y un modo de adquirir la propiedad de cara al Artículo 673 del C.C., en palabras de la Corte Constitucional “...en el momento en que fallece una persona, su patrimonio **no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.**”¹⁰

En virtud de lo anterior, parte el demandado opositor de un supuesto equivocado, pues con la muerte del señor Samuel su patrimonio no se extinguió, se transmitió a sus herederos y es por ello que el demandante no es heredero en el cuarto orden sino que acude en concurrencia del mentado demandado con el derecho que en ese orden tiene su progenitor, de tal suerte que no puede predicar en su favor prevalencia frente a otro orden cuando el demandante es concurrente con aquel frente al derecho de su padre Samuel.

Ahora, con respecto a la existencia de presuntos herederos que no fueron reconocidos en del proceso de sucesión, incluso la existencia misma de quien no habría comparecido al mismo, deviene que no es un argumento en favor del demandado sino en su contra, pues precisamente, los derechos patrimoniales del señor Samuel, fueron totalmente desconocidos en la sucesión de la causante Raquel, lo que afianza el hecho que cualquiera de sus herederos pueda reclamar el derecho de herencia que le correspondía al señor Samuel; ya la forma en que

⁹ T-917/11

¹⁰ T-917/11 y C- C-1111-01



daba realizarse la repartición en el proceso sucesorio no es asunto de este trámite sino del proceso de sucesión donde deberá establecer de cara a la existencia o no de otros herederos de señor Samuel como se adjudica el derecho de aquel entre sus herederos y en la cuota que le corresponde en sucesión de la señora Raquel.

Ya en lo que corresponde a que otros presuntos herederos del señor Samuel fueron excluidos del proceso de sucesión, no le corresponde analizarse en este trámite lo acontecido con los mismos, pues quien reclamó los derechos herenciales no fueron aquellos sino el demandante por lo que en virtud del principio de congruencia, es sobre el mismo el único objeto de análisis en este trámite.

En virtud de lo anterior, deviene que la excepción de existencia de otro heredero preferente no se haya configurada y habrá lugar a declararse impróspera como los anteriores medios de excepción, en consecuencia y ante la prosperidad de la acción de petición de herencia, emerge procedente, reconocer la vocación hereditaria del accionante en la sucesión del señora Raquel Lotero Gómez como heredero del señor Samuel Lotero Gómez y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de partición que la aprobó dicha partición y adjudicación para que se disponga rehaga con la convocatoria del aquí demandante.

3. Con respecto a las demás pretensiones y referentes a que se ordena a los demandados entregar la posesión material de los bienes que componen la herencia de la referida causante y los frutos civiles percibidos y los que hubieran podido percibir con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor desde la inscripción del trabajo de partición hasta la restitución material y el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencia de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, se advierte, que:

a) Se negará la solicitud de ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, ello por la potísima razón que en este trámite no se ordenó la inscripción de la demanda porque el demandante no acreditó el pago de la caución que se le exigió en el término concedido por lo que se tuvo por desistida, en cuenta revisada el expediente desde el auto del 10 de febrero de 2023, se le requirió para que presentara caución por la suma de \$25.700.000, M/CTE, que correspondía al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía en el proceso por valor de \$ 128.114.000) de conformidad con el artículo 590, núm. 2 del C.G.P., la cual nunca fue presentada, pues a pesar de que memorial del 7 de julio refirió que no tenía los recursos para presentarla y que para esa fecha ya lo tenía, no allegó la caución que desde febrero de le había solicitado, indicándose en auto del 3 de agosto hogaño, que se estaba a lo resuelto en anterior auto frente al requerimiento de la caución y hasta que no le presentara no había lugar a acceder a su perdimiento, carga que finalmente nunca cumplió.

b) En lo referente a la entrega de la posesión material de los bienes que componen la herencia de la señora Raquel Lotero Gómez, también será negada, en consideración a que el ordenamiento en esta clase de procesos cuando los bienes se encuentran en cabeza de los adjudicatarios y solo se ha incoado la acción de petición de herencia, la restitución de los bienes se tiene por realizada a la masa herencial no al demandante en virtud de que con esta sentencia no se



esta disponiendo o reconociendo un derecho real sino solo la vocación hereditaria herencial que le pueda caber en el derecho de su progenitor frente a los bienes relictos de la aludida causante, es por ello que se deja sin efecto el trabajo de partición y le corresponderá a la parte interesada hacer valer su vocación hereditaria en el proceso de sucesión que ya fue aperturado para que en el trabajo de partición sea tenido en cuenta y sea en ese proceso donde se adjudique su derecho y una vez realizado tal acto y adjudicado el derecho sea el Juzgado Séptimo de Familia que disponga la entrega del derecho que se le llegare a adjudicar, pues este trámite no es un liquidatorio, por lo que el único ordenamiento será el tener por restituidos los bienes relictos a la masa sucesoral.

En este punto debe advertirse que los bienes objeto de adjudicación corresponde a dinero y los inmuebles identificados con F.M.I. 100-150821, 100-104826 y 100-104825 y son objeto de registro, según los folios de matrícula inmobiliaria está en cabeza de los accionados, lo que implica que los mismos puedan tenerse por restituidos a la, masa herencial, los cuales, es claro que bajo el principio de buena fe y lealtad procesal deberán mantenerse sin ser trasladados a terceros so pena de las consecuencias que ello puede implicar y las acciones reivindicatorias de los bienes herenciales que podrían iniciar los interesados y la responsabilidad de quien pretenda realizar tal tradición, las cuales corresponderán acciones diferentes a la que aquí se tramita.

c) También se negará la pretension referente a ordenar a los demandados entregar los frutos civiles percibidos y los que hubieran podido percibir con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor desde la inscripción del trabajo de partición hasta la restitución material o el pago de los mismos, pues además que mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza cuáles deben justipreciarse y restituirse¹¹, lo cierto es que de cara a los artículos 184 y 167 del CGP, no hubo prueba de su monto, ni siquiera en la demanda se estableció a qué correspondían esos presuntos frutos y su cuantía, situación que impide que en este proceso se reconozcan ya que además que al demandante le competía relacionarlos y establecer cuál era su pretensión frente a los mismos, también debía probarlos a través de la prueba idónea, sin que ninguna de esas dos actuaciones realizara en cuanto fue totalmente abstracta su solicitud en ese sentido y por ende improcedente reconocerse, so pena, de ir contravía del principio de congruencia, pues tratándose de una obligación que pretendía exigir debida asumí la carga de la prueba como lo disponen los referidos articulados y el artículo 1757 del C.C.; sin que en esta oportunidad pueda determinarse su valor ni sus característica, pues los frutos no fueron determinados y menos acreditados, deberá negarse tal pretensión ya como reconocimiento ora como pago.

2.5. Conclusiones.

En consecuencia, se accederá a la acción de petición de herencia, pero solo para el reconocimiento de la vocación hereditaria del demandante y solo como heredero del señor Samuel, con la consecuente disposición de rehacer la partición y adjudicación efectuada y debidamente aprobada en el proceso sucesoral de la señora Raquel Lotero Gómez, tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia, las demás pretensiones y en la forma pedida serán negadas, advirtiendo que la carga de hacer valer el derecho que aquí se reconoce ante la mentada sucesión es del interesado y no le compete a este Despacho disponer ningún oficio al Juzgado

¹¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 13/2003. Exp. 5656.)



homologo Juzgado de Familia en este sentido como tampoco disponer ordenamientos de la forma cómo debe reconocerse el derecho en la sucesión ni mucho menos el porcentaje que se le debe adjudicar, pues se insiste, no es del resorte de este proceso sino del liquidatorio.

Por lo demás, se condenará en costas solo demandado, Gabriel Pastor Lotero Gómez y en favor del demandante, pues de cara al artículo 365 del CGP solo aquel presentó oposición ya que los demás llamados fueron emplazados y los demás que si dieron contestación - Deyanira Cardona de Lotero y Norma Clemencia Lotero Cardona - manifestaron que no se oponían a las pretensiones ni presentaron medios de excepción, esto es no presentaron ninguna controversia presupuesto para imponer tal condena y cuyo presupuesto solo se haya presente en el primero de los demandados más no en los demás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA las excepciones falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de relación de parentesco y existencia de otro heredero preferente, presentadas por el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, a través de su apoderado, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO** identificado con C.C. 10214706 (quien a su vez concurre como heredero de su padre también fallecido Samuel Lotero Gómez y hermano de la señora **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**), tienen vocación hereditaria para suceder a la causante **RAQUEL LOTERO GOMEZ** de manera concurrente con respecto al derecho de herencia del señor Samuel Lotero Gómez (qepd) y heredero de igual derecho de los también herederos **MARIA NELLY LOTERO GOMEZ** (qepd), quien en vida se identificaba con C.C. 24.250.813, **GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ** identificado con C.C. 4308139 y al cesionario el señor **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, identificado con C.C. 4327395

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia Nro. 029 del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, al igual que la providencia Nro. 299 del 4 de marzo de 2022, que accedió a la aclaración y adecuación realizada al trabajo de partición, junto con el acto de partición y adjudicación que se efectuó en el proceso de sucesión intestada de la causante Raquel Lotero Gómez quien en vida se identificaba con la C.C. No. 24250581, para que en la nueva partición y adjudicación que se realice, se incluya al señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, en la calidad y cuota que le corresponde.

TERCERO: ORDENAR cancelar la inscripción de la sentencia de la partición y adjudicación de la señora Raquel Lotero Gómez, como la providencia que accedió a la aclaración y adecuación realizada al trabajo de partición. Secretaría libre el oficio pertinente al registrador de instrumentos públicos y al correo electrónico de la parte demandante para que se proceda con la inscripción ordenada y el último pague los derechos de registro que correspondan.



CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de la causante la señora RAQUEL LOTERO GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 24250581, para que se incluya al señor **CARLOS ARTUTO LOTERO BUITRAGO**, y se le adjudique la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial de la causante Raquel Lotero Gómez

QUINTO: TENER por restituida a la masa sucesoral de la extinta RAQUEL LOTERO GOMEZ, los bienes que fueron sujeto de adjudicación en el proceso de sucesión tramitada en el Juzgado Séptimo de Familia por los señores **MARIA NELLY LOTERO GOMEZ** (qepd), **GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ** **REINALDO LOTERO BUITRAGO** y que se llevó bajo el radicado 2019-00168.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (restitución posesión al demandante, reconocimiento o pago de frutos civiles y cancelación de los gravámenes desde la inscripción de la demanda), por lo motivado.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado **GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ** y en favor de la parte demandante **CARLOS ARTUTO LOTERO BUITRAGO** y **ABSTENERSE** de impartir tal condena con respecto los señores. Deyanira Cardona de Lotero, Norma Clemencia Lotero Cardona, Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas. La secretaría deberá liquidar las costas una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: DAR por terminado el proceso y **ORDENAR** a la Secretaría su archivo, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8e8ed5542a458bb461d29373e595cec02aab2319dca5c8a6ad2d528de550ca

Documento generado en 18/12/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2023-475, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda por medio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado respectivo con pronunciamiento de la contraparte.

Sírvase proveer. Manizales, 15 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230047500**
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **GERMAN CARDONA MARIN**
Demandado: **NATALIA FERNANDA BUITRAGO CASTILLO**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se decretarán las pruebas pedidas por las partes, con excepción la pedida por la parte demandante y referente al oficio al Banco Colpatria MULTIBANCA COLPATRIA S.A para que informe al despacho judicial en que fecha termino de pagar la hipoteca el señor German Cardona Marín y en qué fecha procedieron a llevar a cabo escritura pública para traspasar el titulo real de dominio, por improcedente e inconducente de conformidad con el artículo 168 del CGP, pues el objeto de esa prueba está encaminado al trámite liquidatorio el cual no se surtirá en el presente proceso de divorcio pues siendo solo declarativo, cualquier divergencia frente a la inclusión o exclusión de activos o pasivos deberá plantearse solo si se accede a la disolución y en el tramite liquidatorio, con posterioridad a este trámite y como lo disponen los artículo 523 del CGP y su controversia en la audiencia de inventarios del artículo 501 ibidem, la que se reitera, no corresponde a este proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones.
- b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores: Luz Elena Álvarez Bermúdez, Pablo Fernando Cardona Marín, Diana Milena Cardona, María Ruth Marín de Cardona, Magda Liliana Orozco Castillo, Diana Alejandra Quintero y Juan David Buitrago, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá comunicar la fecha de la audiencia y hacer comparecer de manera virtual la parte activa de litis.



- c) **ENTREVISTA a los menores de edad J.J.C.B. y S.C.B.**, la cual se realizará en presencia del Defensor de Familia y **para lo cual ambas partes deberán allegar las preguntas que pretendan realizar a los menores por escrito en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, tales preguntas se calificarán y solo se realizarán aquellas que no afecten al menor y su indagación solo estará a cargo del Juez y del Defensor en caso de que éste último considere pertinente realizar alguna indagación.

Se advierte que en audiencia no se permitirá realizar ninguna pregunta por los apoderados al menor por lo que de no allegar sus preguntas en el término concedido, no podrán realizar ninguna indagación al menor. **Secretaría comunique la fecha al Defensor de Familia para que haga presencia en la audiencia.**

El padre quien tenga a los menores para la fecha de la audiencia, los deberá hacer comparecer a la audiencia, si es virtual o presencial la comparecencia de los menores. , se informará el día de la audiencia

- d) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte demandada, señora Natalia Fernanda Buitrago Castillo, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandante.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

3.

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportada con la contestación de la demanda

- b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores: María Eva Castillo Amador, Rosa Alejandra Castillo Henao, Alba Lucía Castaño Ramírez, María Dioselina Dávila Caballero, Diana Milena Posada Bonilla y Luz Elena Álvarez Bermúdez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señor Germán Cardona Marín, quien absolverá el cuestionario formulado por la parte demandada.

3. De oficio:

- a) Documentales: Los reportes de ADRES y las repuestas de la EPS, los certificados de ingresos de las partes y del colegio de los menores, que fueron requeridos como actos de impulso y que por encontrarse ya en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes y la copia del expediente digital remitido por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales

SEGUNDO: NEGAR: la solicitud de la parte demandada de oficiar al Banco Colpatria, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **el día 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00 a.m.** y por todo el día; se advierte a las partes que en caso de no cubrir tales estas en esa fecha, la **audiencia continuará para el día siguiente, esto es, el 14 de marzo de 2024**, por lo que las partes deberán estar presentes en esos dos días y los testigos estar pendientes cuando se los llame en esas dos fechas so pena de prescindir de los mismos si no se hacen presentes al momento que se los requiera



A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA, identificado con cédula Nro.15988693 y T.P. Nro.122250 del C.S. de la J., para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb793407d57207a88dd19962fb35205fca1a19d6358e9930f58789c6e62b949a**

Documento generado en 18/12/2023 07:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00591 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FERNANDO ROJAS DUARTE
DEMANDADA: GLADYS EUGENIA QUINTERO TORRES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega al Despacho la presente demanda por reparto, rechazada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, por no ser de su competencia, por lo que procede el Despacho a AVOCAR CONOCIMIENTO, ahora bien, luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige esa norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío, esto es la demanda, anexos, copia de este auto y la subsanación como lo ordena la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Ana Ibeth Delgado Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39641273 y T. P. 85704, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9754960c395b8fa8cfafe6027a03a878eb3eb96c4576d66370a00beb6b2c6fc6
Documento generado en 18/12/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230059300
PROCESO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
SOLICITANTE: ERIKA NIÑO ACEVEDO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82, y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se proceda a ser corregida en los siguientes términos:

a) Deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-134280, con fecha mínima de expedición de la fecha de radiación de la demanda y de manera completa y legible, pues el allegado es totalmente ilegible y al parecer corresponde al año 2022, debiendo ser tal registro actual para establecer en qué estado se encuentra en el bien al momento de la presentación de la demanda

b) De conformidad con lo establecido en la ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar, se hace en beneficio del matrimonio o de la unión marital de hecho, sin embargo y aunque en los hechos se hace alusión a que aparentemente no existía una unión marital de hecho y la manifestación realizada por la interesada fue solo con el propósito de acceder al crédito financiero, tal situación no pudo corroborarse en cuanto el certificado de tradición es totalmente ilegible.

En virtud de lo anterior y en el evento de que en el folio de matrícula aparezca otra persona como beneficiaria de tal afectación, deberá informar la dirección completa física y electrónica de la misma.

c) Deberá allegar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición mínima de fecha de este auto, en cuanto afirmada presuntamente una condición que no tenía en una EP donde se tiene bajo la gravedad del juramento, es en dicho documento donde debe aparecer o no las inscripciones de su estado civil.

d) Teniendo en cuenta la falta de legibilidad del certificado de tradición, único documento idóneo para acreditar la titular de un bien inmueble y ante la aparente incongruencia de la información que presuntamente reportó la demandante, debe precisar si lo que solicita es la cancelación de afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Sonia Ramírez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 30322994 y T. P. 195882 en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535596f48f30eb576f5d293ccd3a3aa4bc8900f83095dcdb0c48a297aac18677**

Documento generado en 18/12/2023 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>